



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	LUZ MARÍA ARANGO RAMÍREZ
DEMANDADOS	JAIME DIONISIO ARANGO RAMÍREZ y RAÚL EDUARDO ARANGO RAMÍREZ
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00099 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA. RECHAZA NULIDAD POR IMPROCEDENTE.

Sea lo primero decir que, se le reconoce personería al abogado Andrés Meneses Oquendo portador de la T.P. 229.384 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de los señores Jaime Dionisio Arango Ramírez y Raúl Eduardo Arango Ramírez, de acuerdo a los poderes conferidos.

Dicho esto, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad elevada por los demandados Raúl Eduardo y Jaime Dionisio Arango Ramírez, por intermedio de vocero judicial, en contra del auto fechado 18 de marzo del año 2021 (archivo 09).

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite los prenotados convocados presentaron solicitud de declaratoria de nulidad *"por indebida notificación (...) del auto admisorio de la demanda"*.

Para sustentar su petición, manifestaron en síntesis que, la parte actora bajo la gravedad de juramento al momento de presentar la demanda indicó que la dirección para efectos de notificación del extremo pasivo era la Calle 9 Sur No. 35 - 180, apto 302 del edificio Pino Alto de Medellín, dirección tomada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agropecuaria las Nieves S.A.

Que la demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de marzo de 2018, y entre los requisitos se le exigió a la parte demandante que: "5. Indicará en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección electrónica que tengan o estén obligados

a llevar, la parte demandante y su apoderado, así como la demandada”, -si era de su conocimiento-.

Que, en aras a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, en especial el mencionado, la parte actora se ratificó en indicar que la dirección para efectos de notificación de los demandados era la Calle 9 Sur No. 35 - 180, apto 302 del edificio Pino Alto, en la ciudad de Medellín; tomada del certificado de existencia y representación legal de Agropecuaria las Nieves S.A.; sin embargo, la misma resultaba procedente si se trataba de notificaciones de la sociedad en sí misma, más no para los accionados porque no era ni su domicilio ni su residencia.

A efectos de proceder con la notificación personal de los demandados, la parte demandante el día 10 de agosto de 2018, mediante guías No. 981741289 y 981741290, les remitió a los señores Jaime y Raúl Arango el citatorio contentivo de la notificación del auto admisorio de la demanda -27 de abril de 2018-, los cuales fueron dirigidos a la dirección expresada en el escrito introductor; empero, se omitió indicar que también debían ser notificados del proveído adiado a 10 de mayo de 2018, que corrigió la demanda.

Mediante constancia emitida por Servientrega el día 13 de agosto de 2018, se indicó que a los demandados no fue posible hacerles entrega del citatorio, ya que no vivían ni laboraban allí.

Ante la imposibilidad de notificar a los demandados en la mentada dirección, el Despacho decidió requerir a la parte actora para que intentara la notificación personal en la dirección: Mina Las Nieves, Autopista Medellín - Bogotá, kilómetro 14, dirección que había sido indicada por el apoderado de la parte actora en el derecho de petición que elevó ante la Superintendencia de Sociedades (folio 54).

Que, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, el Despacho previo a decretar el emplazamiento de los demandados, requirió a la parte actora para que procediera con el envío del citatorio a la dirección: Mina Las Nieves, Autopista Medellín - Bogotá, kilómetro 14.

Y, fue solo hasta el 09 de abril del año 2019, que la parte actora remitió la notificación personal del auto admisorio a los señores Raúl y Jaime Arango Ramírez mediante guías N°. 2904 y 2906.

Así, se observa que la parte actora no realizó en debida forma las citaciones (tanto de Servientrega como de Todo Entrega), pues olvidó incluir la fecha de la corrección del auto admisorio de la demanda -10 de mayo del 2018-.

Que, mediante auto del 30 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores Raúl Eduardo y Jaime Dionisio Arango Ramírez, a pesar de que la parte demandante sabía que han tenido su domicilio por más de 10 años en el oriente antioqueño.

Que, el día 24 de mayo de 2019, la parte actora previo a realizar el emplazamiento, solicitó que a los demandados se les pusiera en conocimiento la existencia del proceso mediante correo electrónico; petición que fue negada por el Despacho mediante providencia del 04 de junio de 2019, argumentando que para aquel momento no se encontraba implementado el plan de justicia digital.

Posteriormente, a través de memorial del 11 de julio de 2019 y, previo a realizar el emplazamiento, la parte actora insistió que a los demandados se les pusiera en conocimiento la existencia del proceso mediante correo electrónico; lo cual no solo fue negado por el juzgado en auto del 12 de julio de 2019, sino que también fue requerida para que cumpliera con lo ordenado so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Señala también que, mediante escrito del 23 de agosto de 2019, la parte actora intentó cumplir lo ordenado por el despacho en lo que al emplazamiento se refiere, aportando únicamente la cotización de la publicación, pero no la que supuestamente salió publicada el día 18 de agosto de 2019.

No obstante, que a través de proveído 05 de septiembre de 2019, el despacho pasando por alto que lo aportado por la parte actora no era la publicación en sí misma, consideró que lo realizado no se ajustaba a los parámetros legales ya que no se les informó a los emplazados el término que tenían para comparecer y ser notificados tanto del auto admisorio de la demanda como del que lo corrigió.

Alega además que, solo hasta el 06 de octubre del 2019, la parte actora cumplió con el requerimiento de emplazar a los demandados por la publicación realizada en el periódico El Mundo.

Que, en auto del 21 de octubre del año 2019, se incorporó el emplazamiento al expediente, pero se indicó que no se imprimiría trámite alguno hasta tanto la parte actora cumpliera con lo establecido en el artículo 5° del acuerdo PSSA 14-10118 del

Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que los demandados Raúl Eduardo y Jaime Dionisio Arango Ramírez fueran incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; solicitud que se efectuó el día 28 de octubre del 2019.

Que, en auto del 08 de noviembre del 2019 se ordenó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se surtió el día 13 del mismo mes y año; por ello, en providencia del 20 de enero de 2020, se designó como curadora ad litem a la Dra. Judith Elena Ortiz.

Señala que para el día 04 de marzo del 2020, la parte actora no había cumplido con la carga procesal de notificar a la curadora, por tanto, en auto de dicha fecha el despacho la requirió con efectos de desistimiento.

Que, la curadora designada fue notificada personalmente el día 11 de marzo del 2020 (archivo 01, folio 136); quien no presentó oposición a rendir las cuentas, no objetó la estimación realizada por la parte demandante, ni propuso excepciones.

Finalmente señaló que, el despacho el 18 de marzo de 2021 resolvió la Litis que dio lugar al presente proceso, dictando auto de acuerdo a la estimación presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133, 134 del C.G.P. y 29 C.P.).

A la par con el principio de taxatividad, rige el de legitimación, oportunidad para proponerlas y saneamiento. Así, pueden alegarse *"en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella"*; como la relacionada *"indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (...)"*, a voces del artículo 134 ib.

Expone el artículo 133 ídem. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

De otro lado, respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias, el inciso 1, artículo 285 del Estatuto Procesal, reza:

“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. ... Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”.

Finalmente, se hará mención para lo que importa en el asunto los artículos 354, 355 y 356 del C. G. del Proceso.

“Artículo 354. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”.

“Artículo 355. Causales. Son causales de revisión:
(...) ”

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

“Artículo 356. Término para interponer el recurso. El inciso 2 señala que: Cuando se alegue la causal prevista en el numera 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años (...)”.

III. CASO CONCRETO

Las primeras normas en cita tienen fundamento en el hecho que, conforme a la teoría de las nulidades regente en nuestro sistema jurídico, ellas no existen de modo abierto e indefinido, sino de manera taxativa, siendo sólo anulables los actos jurídicos por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

De manera que las causales de nulidad no sólo son las establecidas en el artículo 133 del CGP, sino también la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual, a pesar de no estar expresamente enunciada en el artículo referido, tiene fundamento supralegal y se configura cuando se valora una prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así, de alegarse alguna de ellas, no solo debe ser taxativa, sino que también debe saltar de bulto y proponerse en el momento procesal para ello, a efectos de declararse su prosperidad.

En el asunto bajo examen, lo primero que debe advertirse es que el letrado de los demandados Jaime Dionisio Arango Ramírez y Raúl Eduardo Arango Ramírez de forma antitécnica presentó escrito de nulidad; bajo el desconocimiento absoluto del estado del proceso y de las normas procesales aplicables al caso; pues habiéndose dictado sentencia y encontrándose ejecutoriada, lo que procedía era interponer el recurso extraordinario de revisión como se dijo en líneas precedentes; respetando en todo caso los términos del inciso 2, artículo 356 del Estatuto Procesal.

Llevado a cabo el ritualismo del proceso en debida forma hasta dictar sentencia de fondo, con el agotamiento de todas sus etapas, no puede el abogado venir a exponer una supuesta nulidad por indebida notificación cuando no es el momento para ello, tornándose claramente improcedente.

Diamantino resulta a voces del canon 285 del CGP que, el Juez que dictó la sentencia no podrá revocarla ni reformarla, a menos que "(...) contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; situación que tampoco es aplicable a este caso.

De cara a lo expuesto, y de acuerdo a lo normado, respecto de la petición de declaratoria de nulidad solicitada por la parte accionada, esta dependencia judicial no accederá a ella por tornarse claramente improcedente; y en lo sucesivo, previo a presentar solicitudes como la que nos ocupa, deberá estudiar cuidadosamente el estado del proceso a efectos de evitar desgastes innecesarios.

Por último, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del Proceso, las costas estarán a cargo de la parte incidentista; al momento de practicarse su liquidación por la secretaría, se incluirá la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad invocada por la parte demandada, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentista; al momento de practicarse su liquidación por la secretaría se incluirá la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 078

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de mayo de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7bc975bf3d967dc5e5e81c399bbf3db8990931863db48e7a75eaefa94bba99d
Documento generado en 20/05/2022 01:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>